

### **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer, memorial radicado por el apoderado, a través del cual solicitó que esta judicatura declare la nulidad de lo hasta aquí actuado, toda vez que acaeció la pérdida automática de la competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin embargo, es necesario advertir que no hay lugar a la misma por lo que en adelante se expondrá.

Como fundamento, manifestó que el auto admisorio de la demanda se notificó vía email el día 19 de Julio de 2021, quedando en firme la notificación dos días hábiles siguientes es decir el 22 de Julio de 2021 como reposa en el expediente de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que regía para la época. Además, que posteriormente fue suspendido en el ejercicio de la profesión entre el 5 de mayo al 4 de septiembre de 2022, como consta en la certificación de la comisión seccional de disciplina judicial que se aportó al expediente, por lo cual el proceso se suspendió por motivos de fuerza mayor desde el 10 de junio de 2022, siendo reanudado el día 26 de septiembre de 2022.

Indica, además, que descontando el término que estuvo suspendido el proceso desde el 10 de junio de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022, es decir 3 meses 16 días, fecha en la cual el despacho dispuso reanudar el proceso de oficio, han transcurrido 22 meses 21 días, superando ampliamente el término de un año que contempla el artículo 121 del Código general del proceso para efectos de la nulidad reseñada

Así, es menester denegar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia planteada por el extremo actor, por cuanto en el evento en que ello hubiera ocurrido la misma se considera saneada. En principio, pudiera pensarse esa nulidad por falta de competencia ocurrió el 19 de octubre de 2022.

Sin embargo, con lo que se observa y de lo documentado en autos, se tiene que el hoy proponente parte demandante del proceso actuó sin proponerla en oportunidad,

más aún si no se reparó en dicho sentido en ninguna de las audiencias aquí adelantadas y menos en la etapa del control de legalidad. Resulta importante precisar en la figura que consagra el artículo 121 del estatuto procesal civil vigente, se interpreta de manera sistemática y completa, no aislada, por ende, la nulidad y apartamiento de la competencia deben interpretarse en forma conjunta.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, donde señaló: *“De esta manera, la Sala deberá integrar y conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP (...) En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.”*

Ahora, respecto del trámite que se imparte a los procesos en el término señalado en el artículo 121 *Ibídem*, debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto que aquí se trata, la carga laboral, el incremento de las acciones de tutela que corresponden al Despacho y, además, los distintos problemas de conexión que se tuvieron en el desarrollo de las audiencias celebradas, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad de esta Judicatura.

Sobre el particular, se señaló en la sentencia señalada con anterioridad, que: *“Por el contrario, este tribunal ha reconocido la existencia de factores internos y externos que determinan la duración de un proceso, como la complejidad de la controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta*

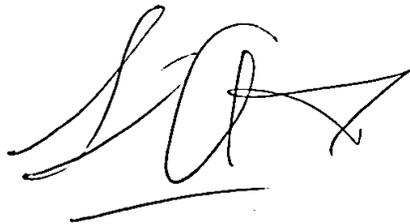
*constitucionalmente inadmisibles generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia.”*

Por todas las disertaciones narradas, se torna procedente rechazar de plano la nulidad presentada, toda vez que la misma fue propuesta después de saneada la misma, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 135 de C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho DISPONE,

RECHAZAR de plano la anterior solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE (2),



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 088, hoy 26 de septiembre de 2023.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario